

INDICE

TEMA	PÁGINA
I.- De la protección internacional de los Derechos Humanos	1
II.- Acuerdo Secretarial número 06/2001 Directrices mediante el cual el Alto Mando de la Armada de México, ordena a los Mandos Navales el respeto a los derechos humanos.	10
III.- Acuerdo Secretarial número 040/2001 Directrices para los Comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas, y Directrices a que se sujetarán los Comandantes de las Unidades Operativas de la Armada de México, durante la vigilancia en la zona federal marítima e inspecciones a buques en puerto o fondeados, embarcaciones menores, vehículos, inmuebles, así como persona o personas, bajo la presunción o sospecha fundada de realizar actividades ilícitas o en flagrante delito, en el área de jurisdicción de la Secretaría de Marina (pendiente de autorizarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación)	12
IV.- Normatividad del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	19
A.- Declaración Universal de Derechos Humanos	19
B.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	26
C.- Convención Americana sobre Derechos Humanos	33
D.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	56
E.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	62
F.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	70
V.- Derecho Internacional Humanitario Conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto armado, internacional o no, a utilizar medios de guerra y proteger a las personas y bienes afectados por el mismo.	88
VI.- Código de Ética del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	89

ANEXO I

De la protección internacional de los Derechos Humanos

Evolución histórica del reconocimiento de los derechos humanos

El reconocimiento universal de los Derechos Humanos como inherentes a la persona es un fenómeno reciente.

Los documentos precursores de las modernas declaraciones no enunciaban derechos inherentes a la persona sino derechos del pueblo, conquistas de la sociedad. Más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecen son deberes para el gobierno. Entre estos cabe mencionar. La Carta Magna de 1215, la Petition of Rights de 1628, el Habeas Hábeas de 1679, el Bill of Rights de 1689, todos ellos producto del pueblo inglés.

Posteriormente, en el siglo XVIII, la doctrina de la Ilustración alimenta los movimientos revolucionarios de Norteamérica y Francia. Esta doctrina considera que la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que consecuencia de la ignorancia y que por lo tanto, con una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio del hombre.

La Revolución Francesa, influenciada por la filosofía ilustrada, representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas modernas y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII.

Es en este momento histórico cuando aparecen las primeras declaraciones concretas de derechos individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes del ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger.

Ejemplos de estas declaraciones son: la **Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776** la cual señala que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos; y la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789** la cual ha sido desde esa fecha el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea.

Tenemos hasta aquí lo que se conoce como la primera generación de Derechos Humanos que comprende todos aquellos derechos civiles y políticos y libertades fundamentales cuyo titular es el ser humano como tal y como ciudadano.

Una vez que concluyó la Segunda Guerra Mundial se dio entre las Naciones un proceso de codificación de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, reconocidos internacionalmente.

Instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos

La creación de instrumentos y mecanismos de protección de los Derechos Humanos cobró un auge sin precedentes hasta llegar a integrar un amplio catálogo que constituye actualmente lo que se conoce como el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Como instrumentos internacionales deben entenderse todos aquellos tratados y convenios aplicables tanto en el ámbito de la organización internacional como en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se cuentan, por un lado, las cartas o estatutos constituidos de organizaciones internacionales y por el otro, convenciones, pactos, protocolos, etc.

Un instrumento internacional revestirá carácter declarativo, recomendatorio u orientador cuando las declaraciones, reglas mínimas, directrices o principios básicos carezcan de efecto jurídico obligatorio. Por el contrario, los que impongan obligaciones formales, directamente exigibles a los Estados que los han suscrito y ratificado o adherido, revestirán un carácter convencional o vinculatorio.

Así mismo, existen tratados destinados a consagrar en forma global los derechos y libertades fundamentales y tratados dedicados a un solo derecho o aspecto de los Derechos Humanos, es decir, instrumentos internacionales de carácter global y de carácter especial respectivamente.

La ratificación o adhesión de nuestro país a los preceptos consagrados por la comunidad internacional en estos instrumentos compromete a la autoridad a aplicarlos en lo interno conforme al artículo 133 constitucional el cual establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, conocidos en su conjunto como la Carta Internacional de Derechos Humanos son:

- 1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 3.- El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- 4.- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual importancia para nuestro país, destacan:

- 1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- 2.- La Convención Americana de Derechos Humanos,

La primera tiene carácter declarativo, y la segunda, carácter convencional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en 3ª sesión, en París, aprobó por 48 votos a favor y con sólo 8 abstenciones, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Este documento considerado como el primer movimiento de orden ético que la humanidad lograba conjuntar, aún cuando su origen es de carácter declarativo, en la actualidad es considerada como una norma consuetudinaria de derecho internacional, la cual enuncia derechos de tipo civil y político, así como de tipo económico, social y cultural.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto fue aprobado en 1966 fue adoptada en la Conferencia General de la O.N.U., y entró en vigor en 1976. Se refiere a los derechos civiles y políticos que contempla la Declaración Universal, pero por tratarse de un tratado obliga a los Estado Partes que lo aprueban y lo ratifican, al respeto absoluto de estos derechos y libertades fundamentales.

El Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y en el que el gobierno mexicano aprobó la adhesión el 4 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero del 2002.

Su propósito consiste en permitir a individuos que aleguen ser víctimas de violaciones a las disposiciones del pacto, interponer quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos; siempre y cuando el Estado presuntamente violador haya ratificado dicho Protocolo. Cabe señalar que México no lo ha ratificado.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este pacto fue aprobado, igualmente en 1966 y entró en vigor en 1976; contempla una serie de derechos de la segunda generación, en el cual los Estados Parte se comprometen a garantizarlos en la medida de sus posibilidades y a presentar informes al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados respecto del cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta Declaración fue aprobada en la Novena. Conferencia Internacional Americana, en Bogota Colombia en 1948, describe en sus 38 artículos una serie de Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y las libertades de expresión, religión y asociación. Además de enumerar y definir los Derechos Humanos, esta Declaración establece algunos deberes civiles como la obligación de votar y la de pagar de impuestos.

La Organización de Estados Americanos todavía utiliza esta Declaración como parámetro para definir los Derechos Humanos y como fuente de ley internacional en el continente. Más importante aún, la declaración reconoce que cuando un Estado legisla en este campo, éste no crea o concede derechos, sino más bien reconoce derechos que existirán antes de la formación del Estado, derechos que tienen su origen en la naturaleza misma del ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Mejor conocida como el “Pacto de San José”. La Convención fue aprobada el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1979, adhiriéndose México el 24 de marzo de 1981, hasta la fecha 34 países de la OEA la han ratificado, cuenta con 82 artículos. Todos los países de habla hispana, Brasil, Haití y varios países caribeños de habla inglesa ya han acordado apegarse a los términos de la Convención.

La Convención, según el primer párrafo de su preámbulo, tiene como propósito “consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

En su primera parte establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

En esta Convención México formula una reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, en virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

En su segunda parte, la Convención establece los medios de protección: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes de la Convención”.

Instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes:

- 1.- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965;
- 2.- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979;
- 3.- Convención sobre los Derechos del Niño;
- 4.- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984;
- 5.- Convención sobre la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio de 1967,
y
- 6.- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985.

**CUADRO DESCRIPTIVO DE LOS TIPOS DE DOCUMENTOS, ACUERDOS,
CONVENIOS, TRATADOS INTERNACIONALES.**

	DECLARA- TIVO	CONVEN- CIONAL	UNIVERSAL	REGIONAL	GLOBAL	ESPECIAL
Declaración Universal de Derechos Humanos.	*		*		*	
Declaración Americana.	*			*	*	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.		*	*		*	
Convención Americana.		*		*	*	
Convención de Derechos del Niño.		*	*			*
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.		*	*			*

Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos

Un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos es el conjunto de normas contenidas en uno o varios instrumentos internacionales de carácter convencional que definen y enumeran los derechos y libertades fundamentales que todo ser humano debe disfrutar; determinan las obligaciones asumidas por los Estados para hacer efectivo su compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos e instituyen los órganos y mecanismos encaminados a supervisar o controlar el cumplimiento de tales compromisos.

Los órganos, mecanismos e instrumentos que tienen por objeto la protección de los Derechos Humanos configuran, desde el punto de vista geográfico y personal de aplicación, cuatro grandes sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, a saber, uno de carácter universal, que tiende a que sus normas y mecanismos de protección sean aplicables en todos los Estados y beneficien a todos los seres humanos; otros tres de carácter regional cuyo ámbito de aplicación se extiende a los Estados y habitantes de un determinado continente, trátase del Africano, Americano o Europeo.

Sistema Universal

Con base en el artículo séptimo, párrafos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas se creó, entre otros órganos subsidiarios, la Comisión de Derechos Humanos en 1946. Desde entonces, las Naciones Unidas habrían de afrontar no sólo la vasta labor de codificación de los Derechos Humanos, sino también la difícil tarea de idear y hacer admitir, por numerosos Estados Miembros de la O.N.U., todavía entonces muy celosos de un concepto estricto de soberanía nacional, los órganos y mecanismos internacionales para su protección.

Este sistema, crea una serie de mecanismos que requieren, para su buen funcionamiento, de la cooperación de los Estados, los cuales son expuestos de manera resumida en el cuadro relativo a la Organización de las Naciones Unidas.

El sistema de tutela establecido en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es muy amplio, pues comprende, por una parte, un conjunto impresionante de tratados y declaraciones internacionales expedidos por la Asamblea General de dicha organización.

Dentro del gran acervo de normas y declaraciones internacionales, destacan en primer término, la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, y que si bien en un principio fue considerada como un documento de moral internacional, se ha convertido en un instrumento con efectos jurídicos. Como tratados de carácter general, deben mencionarse los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está constituido por un conjunto de normas internas que tienen aplicación en el continente americano y por ese motivo se consideran de carácter regional.

Los derechos que constituyen la base del Sistema Interamericano están consagrados en varios instrumentos de carácter internacional, mismos que a continuación se mencionan:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, el 2 de mayo de 1948. En los primeros años se consideró como un documento de simple pronunciamiento sobre los derechos esenciales de la persona humana, que deberían consagrarse en este continente, pero con el tiempo adquirió fuerza vinculatoria, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión número 10, pronunciada el 14 de julio de 1989 y en la cual dicho tribunal sostuvo que si bien dicha declaración no es un tratado, tiene efectos jurídicos para los estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los derechos esenciales protegidos por el Sistema Interamericano están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento entró en vigor el 18 de julio de 1979 y se le han adicionado dos protocolos:

Uno en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988. El segundo protocolo es el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte suscrito en Asunción, el 8 de junio de 1990.

Además de los documentos interamericanos anteriores deben agregarse varios tratados aprobados por la Asamblea General de la OEA, con exclusión del último que se suscribió en una conferencia especializada y son los siguientes:

La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, y entro en vigor el 29 de febrero de 1987.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas suscritas en la ciudad de Belem Do Pará el 9 de junio de 1994 y entraron en vigor el 5 de marzo de 1995 y el 29 de marzo de 1996 respectivamente.

Por último la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en la Conferencia Interamericana contra la Corrupción, en la conferencia especializada reunida en Caracas, los días 27, 28 y 29 de marzo de 1996 y entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

En este apartado es importante resaltar que el Estado Mexicano es signatario de 58 tratados de carácter internacional y regional, en materia de Derechos Humanos (ver los anexos al presente Manual), que obliga a todas las instituciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a la Armada de México, a conocer sus contenidos y aplicabilidad en su ámbito de competencia, para evitar lesionar los derechos fundamentales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión fue instituida en 1959 por la resolución VIII de la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Se compone de siete países miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados parte.

Sus funciones se detallan en el artículo 41 de la Convención Americana, ese precepto codifica las funciones preexistentes de la Comisión como órgano de la OEA y le confiere el mandato de actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad. Esta faculta a la Comisión para ocuparse de las peticiones individuales y las comunicaciones entre Estados.

La admisibilidad de una petición depende, entre otras cosas, de que se hayan o no agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Se establece el requisito de que la petición se presente a la Comisión dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se comunique a la víctima de la presunta violación, la decisión definitiva de su caso.

Cuando una denuncia es admisible, la Comisión examina los argumentos, solicita información al gobierno interesado e investiga los hechos. Como parte de ese proceso la Comisión puede celebrar audiencias en que participen el gobierno y los solicitantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien actúa como una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional. Sólo

puede señalar las violaciones procesales de derechos consagrados por la convención que hayan perjudicado al interesado, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno. En consecuencia, ésta no puede sustituir en ningún supuesto las decisiones de los tribunales mexicanos, que son plenamente autónomos en ellas, pero si incurren en violaciones de carácter procesal, sólo los mismos organismos pueden repararlos y en todo caso indemnizar a los afectados.

Es necesario valorar en su justa dimensión el reconocimiento por parte del gobierno mexicano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, con objeto de otorgar a sus habitantes la facultad de acudir a la vía internacional para reclamar la violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, en aquellos casos muy calificados en los que no haya sido suficiente la protección de los instrumentos nacionales.

Es importante analizar sobre las posibles afectaciones que pueda traer a la Armada de México la aceptación jurisdiccional de la Corte. En primer lugar, la Institución es observada constantemente en sus acciones por las Organizaciones no Gubernamentales, las cuales, pueden argumentar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su papel de defensor de los Derechos Humanos, no actúa en consecuencia para emitir recomendaciones y pueden llegar a demandar la injerencia de los organismos regionales, primero la Comisión y después la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, es importante señalar que no sólo sería perjudicada la Armada como tal, sino que provocaría la injerencia de esos órganos en asuntos internos y se dañaría la imagen del Estado mexicano.

La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva

Jurisdicción contenciosa

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención con la condición de que se hubieran agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 al 50 de la misma, es decir, todo lo relativo a la tramitación que debe realizarse ante la Comisión.

Además, para que pueda presentarse ante la Corte un caso basado en una denuncia interpuesta contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de la Corte. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

Competencia consultiva

En lo referente a la función consultiva de la Corte, la Convención prevé en el artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención de los Derechos Humanos en los Estados americanos.

Podrá también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir opinión acerca de leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

Consecuencias de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A partir de 1998, México reconoce como **obligatoria de pleno derecho**, la **competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 constitucional el cual se refiere a la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de la Unión de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

A partir de esa fecha, el Estado mexicano puede ser sujeto de demandas ante la Corte por parte de la Comisión Interamericana, en el supuesto de que ésta considere que citados hechos son realizados por agentes gubernamentales, o sean tolerados por estos y puedan constituir violaciones de los Derechos Humanos consagrados por la Convención Americana.

Lo anterior no significa que el Gobierno mexicano pueda ser constantemente objeto de demandas ante la Corte. Es necesario tomar en consideración que la protección internacional de Derechos Humanos es subsidiaria o complementaria de la nacional, ya que los estados tienen a su cargo la protección cotidiana de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Por otra parte, las reclamaciones sobre violaciones de Derechos Humanos presentadas por los afectados o por Organizaciones no Gubernamentales en su representación, no pueden plantearse directamente ante la Corte Interamericana, sino que primero deben formularse ante la Comisión Interamericana, la que si considera admisibles las peticiones, realiza una investigación, con audiencia del Estado demandado y de los denunciantes, para comprobar las violaciones alegadas y sólo en el supuesto de que no se llegue a un arreglo amistoso, formula una primera recomendación al Estado respectivo para que repare las violaciones. Si no se realiza la reparación, la Comisión puede presentar una demanda o puede decidir continuar el procedimiento y formular una segunda recomendación que tendrá carácter definitivo, todo en un plazo de tres meses contados a partir de la remisión del primer informe.

En el supuesto de que el Gobierno de México sea considerado responsable de violaciones de los Derechos Humanos consagrados por la convención, por conducto de una sentencia de fondo de la Corte Interamericana y se vea obligado a reparar dichas violaciones e indemnizar a las víctimas o sus familiares, lo que en su caso puede señalar el tribunal en su fallo, es que agentes mexicanos han realizado dichas infracciones y que el Estado es responsable de las mismas desde el punto de vista del derecho internacional y debe subsanarlas, pero no es una sentencia penal que señale a los citados agentes en lo individual.

ANEXO II**Acuerdo Secretarial número 06/2001****Directrices mediante el cual el Alto Mando de la Armada de México, ordena a los Mandos Navales el respeto a los derechos humanos.**

Marco Antonio Peyrot González, Secretario de Marina en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 30 fracciones IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las atribuciones del artículo 2°. fracciones II, IV, VI, VIII, X, y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México, y

CONSIDERANDO

- Primero:** Que la Armada de México tiene como misión fundamental la de emplear el poder naval militar de la federación, para la seguridad interior y defensa exterior del país y como principal atribución ejercer la soberanía y jurisdicción de las zonas marinas mexicanas.
- Segundo:** Que para el cumplimiento de esa misión, desarrolla diversas operaciones y tareas, muchas de las cuales requieren el contacto directo con personas y sus bienes, actuando en acciones tendientes a la defensa y seguridad de la nación, así como para prevenir y contener actos delictivos que atentan en contra del mantenimiento del estado de derecho.
- Tercero:** Que la sociedad contemporánea reconoce que los derechos humanos son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo y que las instituciones del estado tienen el deber de respetar y garantizar.
- Cuarto:** Que el gobierno mexicano como firmante de la declaración universal de los derechos humanos, emitida por la organización de las naciones unidas, debe velar por el cumplimiento total de estos preceptos, quedando plasmada esta convicción en los artículos del título I, capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los compromisos y tratados internacionales ratificados por nuestro país.
- Quinto:** Que el gobierno federal, al comprometerse a cumplir las recomendaciones emitidas por la comisión nacional de derechos humanos del 27 de noviembre de 2001, ratifica su firme voluntad de velar por la búsqueda de justicia imparcial, total y permanente, consolidando el fortalecimiento y credibilidad en nuestras instituciones.
- Sexto:** Que todos los elementos integrantes de la Secretaría de Marina–Armada de México están obligados en el ejercicio de sus responsabilidades como militares, a observar y hacer cumplir, con apego íntegro, el respeto de los derechos

humanos dentro del marco constitucional, compromisos y tratados internacionales, así como leyes secundarias.

He tenido a bien expedir la siguiente:

DIRECTIVA

Primero. Los mandos navales, así como los titulares de unidades, dependencias, o establecimientos de la Secretaría de Marina – Armada de México, deberán realizar en forma continua la revisión y mejora en los procedimientos de operación y actuación del personal, velando en todo momento por el compromiso institucional de mantener el estado de derecho y al mismo tiempo por el acatamiento de un trato justo y digno hacia todo ser humano, debiendo para el efecto considerar lo siguiente:

- ✕ El personal naval debe ser minuciosamente instruido en los preceptos establecidos en la declaración universal de los derechos humanos de la ONU y las garantías individuales instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de prevenir abusos, negligencia o simple desconocimiento de su contenido y forma de observancia.
- ✕ Se debe garantizar un desempeño profesional y exitoso de la misión, conservando una actitud de trato digno hacia la población, actuando siempre en el marco del cumplimiento de las leyes.
- ✕ La emisión de una orden y el cumplimiento de ella, no deslinda de posible responsabilidad a quien la emite y a quien la ejecuta, siendo inaceptable la culminación de un objetivo militar o de justicia, tras someter a un trasgresor de la ley mediante la violación de sus derechos fundamentales, por lo que **cualquier acto de abuso será sancionado conforme a las leyes vigentes.**

Segundo. El personal de la Armada de México debe tener presente en todo momento que el reconocimiento, la realización efectiva y la garantía de los derechos humanos por parte del estado mexicano, representan para la Institución la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos humanos.

La presente directiva entrará en vigor de inmediato al ser recibida.

Expedida en la ciudad de México, Distrito Federal, al día seis de diciembre del año dos mil uno, el Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.-** Rúbrica.

ANEXO III**ACUERDO SECRETARIAL NÚMERO 040.- MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS DIRECTRICES PARA LOS COMANDANTES DE UNIDADES OPERATIVAS DE LA ARMADA DE MÉXICO QUE REALIZAN INSPECCIONES EN LAS AGUAS MARINAS MEXICANAS.****Directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas.**

En virtud de que los derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias que según el caso, ejerce la nación en las Zonas Marinas Mexicanas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Mar, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional;

Tomando en cuenta las facultades que le confiere a la Secretaría de Marina el artículo 30 fracción IV de la Ley de la Administración Pública Federal, así como las atribuciones del artículo 20. Fracciones II, III, IV, VIII, X, XI de la Ley Orgánica de la Armada de México, y

CONSIDERANDO

- Primero.** Que en la actualidad en nuestros mares se han incrementado las actividades ilícitas como son: la pesca ilegal, el contrabando, el tráfico de indocumentados, la piratería y el narcotráfico.
- Segundo.** Que se tienen antecedentes de que los transgresores de la ley en los mares nacionales en varias ocasiones se han rehusado a detener sus embarcaciones para ser inspeccionadas, e incluso los narcotraficantes, han llegado a emplear armas de fuego poniendo en peligro la seguridad de las unidades operativas del estado y la integridad física de sus tripulantes.
- Tercero.** Que los comandantes de las unidades operativas (unidades de superficie y unidades aeronavales) no cuentan con directrices escritas para el empleo de las armas para detener a las embarcaciones que emplean los transgresores de la ley e impedir la comisión de este tipo de ilícitos.

Se expiden las presentes directrices a que se sujetarán los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México. Durante las inspecciones que se practican a buques y embarcaciones menores bajo la presunción de realizar actividades ilícitas en los mares nacionales.

I.- Directrices comunes para realizar las inspecciones a embarcaciones en la mar.

- A.- Los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México tienen a su cargo la instrumentación de acciones tendientes al cumplimiento de las atribuciones de la propia armada en los mares nacionales de conformidad con la legislación vigente.

- B.- Los comandantes de las unidades operativas de la Armada de México para cumplir con las misiones asignadas, deben tener presente. Que en el ejercicio del mando, actuarán en todo momento apegados a derecho. Con profesionalismo, aplicando el buen juicio y el sentido común.
- C.- Durante la maniobra de aproximación a una embarcación para ser inspeccionada, el comandante de la unidad instruirá al personal de la fuerza de reacción para que realice los preparativos correspondientes. A fin de que se encuentren listos para actuar ante cualquier acción o intento hostil por parte de los tripulantes de la embarcación a inspeccionar.
- D.- La fuerza de reacción actuará únicamente cuando reciba la orden del comandante de la unidad operativa, ya sea para su desembarco para abordar la embarcación, desembarco vertical o para responder a cualquier agresión por parte de los infractores.
- E.- Para ordenar a una embarcación que se detenga para inspeccionarla, se deben emplear todos los recursos disponibles, tales como:
 - 1.- Equipos de radiocomunicación;
 - 2.- Señales a brazo, audibles o luminosas;
 - 3.- Acercándole el helicóptero, haciendo sentir su presencia por el flujo de viento producido por las palas del rotor principal, y
 - 4.- Otras maniobras que indiquen y obliguen al infractor a detenerse.
- F.- El comandante de la unidad operativa, informará oportunamente al mando correspondiente, por los medios de comunicación a su alcance, y se coordinará con las unidades de superficie, aéreas y terrestres que participan en la operación o se encuentren en las cercanías, a fin de realizar con éxito la inspección.
- G.- En toda inspección se deberá llevar en la medida de lo posible, un registro pormenorizado de los eventos acaecidos empleando un anotador, grabación de las comunicaciones, video o fotografías, a fin de estar en condiciones de reconstruir el escenario, justificar el empleo en caso necesario de las armas de fuego y de deslindar responsabilidades.
- H.- Al término de la inspección el comandante de la unidad realizará los trámites administrativos que correspondan.

II.- Directrices específicas para realizar las inspecciones.

- A.- Si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad naval para establecer contacto o se rehúse a ser inspeccionada.
 - 1.- En caso de que la unidad a inspeccionar no se detenga y se hayan agotado los intentos por establecer comunicación (por radio, VHF, señales visuales, sonoras, luminosas, etc.), se efectuará un disparo de advertencia al agua, no apuntando a la embarcación a inspeccionar, debiéndose tomar las precauciones para no impactar alguna parte de la unidad.
 - 2.- Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, el comandante considerará las siguientes opciones.
 - a).- Efectuar **fuego discapacitante** a la embarcación con armamento orgánico; inicialmente se dirigirán los disparos a las hélices, si el infractor persiste en no detenerse, dirigirá los disparos al casco de la

- embarcación, a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes, a fin de inutilizarla.
- b).- Si el infractor responde al disparo de advertencia o **fuego discapacitante** con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma será el responsable de dar la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.
 - c).- Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla con las precauciones pertinentes y se realizará el aseguramiento de los infractores.
 - d).- Si el caso lo requiere, se efectuarán las acciones necesarias de salvamento para preservar la vida humana en el mar .
- B.- Si la unidad a inspeccionar se encuentra reportada como sospechosa de realizar alguna actividad ilícita.
- 1.- Se le ordenará que se detenga para inspeccionarla empleando los procedimientos establecidos en el párrafo i inciso e, de las directrices comunes para realizar las inspecciones a embarcaciones en la mar, extremando medidas de precaución para evitar ser sorprendidos ante cualquier intento o acción hostil.
 - 2.- En caso de hacer caso omiso a la orden de detenerse se le efectuará disparo de advertencia.
 - 3.- Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, efectuar **fuego discapacitante**.
 - 4.- Si el infractor responde al disparo de advertencia **fuego discapacitante** con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma, dará la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.
 - 5.- Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla con las precauciones pertinentes y se realizará el aseguramiento de los infractores.
 - 6.- Si el caso lo requiere, se efectuarán las acciones necesarias de salvamento para preservar la vida humana en el mar.
- C.- Si la unidad a inspeccionar ha sido reportada y es perseguida por haber realizado o participado previamente en actividades ilícitas o es sorprendida in fraganti en la comisión de algún delito.
- 1.- Si se tiene la certeza de que la embarcación se dedica a cometer ilícitos, transporta droga o que es perseguida por haber participado en actividades de narcotráfico (derecho de persecución), se le deberá de ordenar que se detenga efectuando disparo de advertencia.
 - 2.- Si a pesar de haber efectuado el disparo de advertencia el infractor sigue sin detenerse, se efectuará **fuego discapacitante**.
 - 3.- Si el infractor responde al disparo de advertencia o **fuego discapacitante** con disparos de arma de fuego sobre la unidad operativa, el comandante de la misma, dará la orden para el empleo de las armas en defensa y resguardo de la vida del personal y seguridad de su unidad, mediante el empleo proporcional de las armas de fuego para repeler la agresión.

- 4.- Después de que se detenga la embarcación se procederá a abordarla adoptando medidas de extrema precaución realizando el aseguramiento de los infractores.

Glosario de términos empleados en las presentes directrices.

- A.- **Fuerza de Reacción:** Es una unidad integrada por personal naval que se encuentra organizada, equipada y entrenada, con capacidad para actuar de manera inmediata, por un periodo limitado en operaciones de combate al terrorismo, contrabando, piratería, tráfico ilegal de personas, estupefacientes y psicotrópicos, así como en operaciones de búsqueda salvamento y apoyo a la población civil.
- B.- **Acto Hostil:** Es un ataque u otro uso de fuerza por una unidad armada o fuerza extranjera contra unidades de la Armada de México; también otro uso de fuerza armada para impedir directamente o evitar el cumplimiento de la misión de la Armada de México. Cuando un acto hostil está en progreso, las unidades operativas emplearán una fuerza proporcional incluyendo la fuerza armada, por los medios necesarios disponibles para impedir, neutralizar o si es necesario, destruir la amenaza.
- C.- **Intento Hostil:** Es la amenaza de un ataque inminente u otro uso de fuerza por una unidad armada o fuerza extraña no identificada, contra las unidades de la Armada de México o una amenaza de ataque inminente u otro uso de fuerza armada que directamente evite o impida el cumplimiento de la misión de la Armada de México. Cuando el intento hostil está siendo demostrado, las unidades de la Armada de México emplearán una fuerza proporcional, incluyendo la fuerza armada, por todos los medios necesarios disponibles para prevenir, neutralizar o si es necesario, destruir la amenaza.
- D.- **Disparo de advertencia:** Esta acción puede consistir en el disparo de 2 a 3 cartuchos al agua, aproximadamente 50 metros a proa de la embarcación a inspeccionar, con armamento calibre 50 c.d.p., o inferior, usando munición inerte y es una señal que se emplea en general para advertir a un buque no cooperativo o trasgresor, a efecto de que se detenga o maniobre de manera particular, su pena de arriesgarse al uso de **Fuego Discapacitante** o a sufrir las consecuencias de medidas más severas. Los disparos de advertencia no constituyen uso de la fuerza.
- E.- **Fuego Discapacitante:** Es el que se dirige, bajo condiciones controladas, contra los mecanismos de gobierno o la sala de máquinas de un buque, cuando éste haya hecho caso omiso a disparos de advertencia u otras medidas similares, a fin de lograr que se detenga.
- F.- **Derecho de persecución:** Consiste en el derecho que tiene el estado ribereño de emprender la persecución de algún buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que éste ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos.

Los buques de guerra y aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin (artículo 111.5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR) podrán emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del estado ribereño tengan motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese estado.

La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en uno de los espacios marítimos del estado ribereño y sólo podrá continuar a condición de no haberse interrumpido (artículo 111.1 CONVEMAR). El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del estado de su pabellón o en el de un tercer estado (artículo 111.3 CONVEMAR).

No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla (artículo 111.4 CONVEMAR). Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento (artículo 111.8 CONVEMAR).

G.- **Derecho de visita:** El ejercicio de este derecho corresponde por tradición a los buques de guerra; también a las aeronaves militares (artículo 110.4 CONVEMAR) por ampliación, las disposiciones de este artículo se aplicarán a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno (artículo 110.5 CONVEMAR).

Los buques extranjeros en alta mar que no gocen de completa inmunidad sólo podrán ser visitados si existe motivo razonable para sospechar que el buque:

- 1.- Se dedica a la piratería;
- 2.- Se dedica a la trata de esclavos;
- 3.- Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el estado del pabellón del buque de guerra tenga autorización con arreglo (al artículo 109 de la CONVEMAR);
- 4.- No tiene nacionalidad, y
- 5.- Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbore un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón (artículo 110.1 CONVEMAR).

En los casos previstos, el buque de guerra, la aeronave militar o cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, podrán proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón, para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial al buque sospechoso (artículo 110.2 CONVEMAR). Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido

ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido (artículo 110.3 CONVEMAR).

TRANSITORIO

Único.- Las presentes directrices entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil uno.- el Secretario de Marina, Marco Antonio Peyrot González.-Rúbrica.

Acuerdo Secretarial número_____.

(Pendiente de ser autorizado y publicado en el Diario Oficial de la Federación)

Directrices a que se sujetarán los Comandantes de las Unidades Operativas de la Armada de México, durante la vigilancia en la zona federal marítima e inspecciones a buques en puerto o fondeados, embarcaciones menores, vehículos, inmuebles, así como persona o personas, bajo la presunción o sospecha fundada de realizar actividades ilícitas o en flagrante delito, en el área de jurisdicción de la Secretaría de Marina-Armada de México.

ANEXO IV**Normatividad del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.**

- A.- Declaración Universal de Derechos Humanos
- B.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- C.- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- D.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- E.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- F.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- G.- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1789 ¹

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda Institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución ya la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 1°.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2°.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3°.- El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4°.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que

¹ Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.

los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5°.- La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Artículo 6°.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

Artículo 7°.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8°.- La ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9°.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Artículo 10.- Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Artículo 13.- Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

Artículo 14.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Artículo 15.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Artículo 16.- Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.

Artículo 17.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ²

Preámbulo.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social ya elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948.

La Asamblea General Proclama:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1°.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2°

- 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;
- 2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad ya la seguridad de su persona.

Artículo 4°.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas, en todas sus formas.

Artículo 5°.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6°.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7°.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9°.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

- 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;
- 2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente ya elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, ya regresar a su país.

Artículo 14

- 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, ya disfrutar de él, en cualquier país;
- 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
- 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

- 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio;
- 2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá

- contraerse el matrimonio;
- 3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente;
- 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de la expresión.

Artículo 20

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- 2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo natural y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;
- 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

- 3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquier otros medios de protección social.
- 4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo ya vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

- 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad;
- 2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos;
- 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos ya las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- 3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes ya participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;
- 2.- Toda persona tiene derechos a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

- 1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;
- 2.-- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática;
- 3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

Artículo 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

B) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia 1948)

CONSIDERANDO

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada

vez mas en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo, más propicias,

ACUERDA

Adoptar la siguiente:

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integra correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y las buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Artículo 1°.- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad ya la integridad de su persona.

Artículo 2°.- Derecho de igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 3°.- Derecho de libertad religiosa y de culto.

Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo 4°.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo 5°.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 6°.- Derecho a la constitución ya la protección de la familia.

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo 7°.- Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Toda mujer en Estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Artículo 8°.- Derecho de residencia y tránsito.

Toda persona tiene derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 9°.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo 10.- Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de correspondencia.

Artículo 11.- Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia

medica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 12.- Derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de la igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria por lo menos.

Artículo 13.- Derecho a los beneficios de la cultura.

Toda persona tiene el derecho de participar en vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo 14.- Derecho al trabajo ya una justa retribución.

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo 15.- Derecho al descanso ya su aprovechamiento.

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo 16.- Derecho a la seguridad social.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibiliten física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo 17.- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18.- Derecho de justicia.

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer vales sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo 19.- Derecho de nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esta dispuesto a otorgársela.

Artículo 20.- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo 21.- Derecho de reunión.

Toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con intereses comunes de cualquier índole.

Artículo 22.- Derecho de asociación.

Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo 23.- Derecho de propiedad.

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 24.- Derecho de petición.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 25.- Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez sin falta dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26.- Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes ya que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 27.- Derecho de asilo.

Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo 28.- Alcance de los derechos del hombre.

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPITULO SEGUNDO**Deberes****Artículo 29.-** Deberes ante la sociedad.

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo 30.- Deberes para con los hijos y los padres.

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo 31.- Deberes de instrucción.

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo 32.- Deber de sufragio.

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando este legalmente capacitada para ello.

Artículo 33.- Deber de obediencia a la ley.

Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

Artículo 34.- Deber de servir a la comunidad ya la nación.

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo 35.- Deberes de asistencia y seguridad sociales.

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo 36.- Deber de pagar impuestos.

Toda persona tiene el deber de pagar impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 37.- Deber de trabajo.

Toda persona tiene el deber de trabajar f dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo 38.- Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

C.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- a).- Lugar: San José de Costa Rica.
- b).- Aprobación del texto: 22 de noviembre de 1969.
- c).- Entrada en vigor: 18 de julio 1979.
- d).- Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.
- e).- Publicación en el Diario Oficial: 7 de mayo de 1981.
- g).- Número de artículos: 82.
- h).- Reservas formuladas por México:

"El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

- i).- Declaraciones interpretativas:

"Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12",

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ³

Preámbulo

Los estados americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamental los atributos

³ Abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969. Promulgada el 30 de marzo de 1981. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos sociales y educacionales, y resolvió que una Convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1°.- Obligación de respetar los derechos.

- 1.- Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2°.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3°.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4°.- Derecho a la vida.

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la Comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
- 3.- No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.
- 4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
- 5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la Comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5°.- Derecho a la integridad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6°.- Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

- 1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

- 2.- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a).- Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades pública, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b).- El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c).- El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d).- El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7°.- Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8°.- Garantías judiciales.

- 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, Independiente e

- imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a).- Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b).- Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c).- Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d).- Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e).- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f).- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g).- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h).- Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 - 3.- La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 - 4.- El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 - 5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9°.- Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito. Si con posterioridad a la Comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10.- Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12.- Libertad de conciencia y de religión.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 4.- Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.- Libertad de pensamiento y de expresión.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a).- El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b).- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

- 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14.- Derecho de rectificación o respuesta.

- 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni diacona de fuero especial.

Artículo 15.- Derecho de reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o a la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16.- Libertad de asociación.

- 1.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
- 2.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 3.- Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17.- Protección a la familiar.

- 1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado.
- 2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

- 3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4.- Los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- 5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18.- Derecho al nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.

Artículo 20.- Derecho a la nacionalidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- 3.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

- 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22.- Derecho de circulación y de residencia.

- 1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

- 4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
- 6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- 7.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales.
- 8.- En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 9.- Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23.- Derechos políticos.

- 1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a).- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b).- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c).- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2.- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Protección judicial.

- 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2.- Los estados partes se comprometen:
 - a).- A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b).- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c).- A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26.- Desarrollo progresivo.

Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27.- Suspensión de garantías.

- 1.- En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2.- La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 3.- Todo estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados partes en la presente Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28.- Cláusula federal.

- 1.- Cuando se trate de un estado parte constituido como estado federal, el gobierno nacional de dicho estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
- 2.- Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
- 3.- Cuando dos o más estados partes acuerden Integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29.- Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a).- Permitir a alguno de los estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b).- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos estados;
- c).- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d).- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30.- Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31.- Reconocimiento de otros derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32.- Correlación entre deberes y derechos.

- 1.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2.- Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en esta Convención:

- a).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1 Organización

Artículo 34.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35.- La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

- 1.- Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los estados miembros.
- 2.- Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente.

Artículo 37

- 1.- Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
- 2.- No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo estado.

Artículo 38.- Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la organización de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la Comisión.

Artículo 39.- La Comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio reglamento.

Artículo 40.- Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**Sección 2
Funciones**

Artículo 41.- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a).- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b).- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas par fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c).- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d).- Solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e).- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f).- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y

- g).- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42.- Los estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación;

La Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43.- Los estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un estado parte.

Artículo 45

- 1.- Todo estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un estado parte alegue que otro estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
- 2.- Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un estado parte que no haya hecho tal declaración.
- 3.- Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
- 4.- Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los estados miembros de dicha organización.

Artículo 46

- 1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículo 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;
 - a).- Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos;
 - b).- Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c).- Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
 - d).- Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
- 2.- Las disposiciones de los incisos 1, a) y 1, b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:
 - a).- No exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b).- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
 - c).- Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47.- La Comisión declarará inadmisibles toda petición y comunicación presentada de acuerdo con los artículo 44 ó 45 cuando:

- a).- Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b).- No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c).- Resulte de la exposición del propio peticionario o del estado manifestante infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
- d).- Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48

- 1.- La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a).- Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del estado al cual pertenezca la autoridad

- señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
- b).- Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
 - c).- Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
 - d).- Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.
 - e).- Podrá pedir a los estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
 - f).- Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
- 2.- Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1, f) del artículo 48, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

- 1.- De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1, e) del artículo 48.
- 2.- El informe será transmitido a los estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
- 3.- Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

- 1.- Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión) conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
- 2.- La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
- 3.- Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1
Organización

Artículo 52

- 1.- La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del estado que los proponga como candidatos.
- 2.- No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

- 1.- Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos estados.
- 2.- Cada uno de los estados partes puede proponer hasta tres candidatos nacionales del estado que los propone o de cualquier otro estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente.

Artículo 54

- 1.- Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en

la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

- 2.- El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
- 3.- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

- 1.- El juez que sea nacional de alguno de los estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
- 2.- Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los estados partes, otro estado parte en el caso de podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
- 3.- Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
- 4.- El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
- 5.- Si varios estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56.- El Quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57.- La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

- 1.- La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la organización, los estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del estado respectivo. Los estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
- 2.- La Corte designará a su secretario.
- 3.- El secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59.- La secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la secretaría general de la organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la organización, en consulta con el secretario de la Corte.

Artículo 60.- La Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2 Competencia y Funciones

Artículo 61

- 1.- Sólo los estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
- 2.- Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

- 1.- Todo estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
- 2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización quien transmitirá copiar.

Artículo 63

- 1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- 2.- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

- 1.- Los estados miembros de la organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
- 2.- La Corte, a solicitud de un estado miembro de la organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3 Procedimientos

Artículo 66

- 1.- El fallo de la Corte será motivado.
- 2.- Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

- 1.- Los estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
- 2.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado.

Artículo 69.- El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los estados partes en la Convención.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

- 1.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos goza, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2.- No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72.- Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la secretaría general. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73.- Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los estados miembros de la organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

- 1.- Esta Convención queda abierta a la firma ya la ratificación o adhesión de todo estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
- 2.- La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 3.- El secretario general informará a todos los estados miembros de la organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75.- Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

- 1.- Cualquier estado parte directamente y la Comisión o la Corte, por conducto del secretario general, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
- 2.- Las enmiendas entrarán en vigor para los estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

- 1.- De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
- 2.- Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los estados partes en el mismo.

Artículo 78

- 1.- Los estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la organización, quien debe informar a las otras partes.
- 2.- Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

**CAPITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Sección 1
Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Artículo 79.- Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado miembro de la organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados miembros de la organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80.- La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por vocación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan

mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81.- Al entrar en vigor esta Convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general presentará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82.- La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los estados partes en la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Al depositar su instrumento de adhesión a la Convención, el 24 de marzo de 1981 el gobierno de México hizo las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, (el gobierno mexicano) considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 5 del artículo 12.

RESERVAS

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

D.- ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobado en octubre de 1979)

I. NATURALEZA Y PROPÓSITOS**Artículo 1°**

- 1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- 2.- Para fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
 - a).- Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados Partes en la misma;
 - b).- Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros.

II. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA**Artículo 2°**

- 1.- La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
- 2.- La Comisión representa a todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 3°

- 1.- Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
- 2.- Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 4°

- 1.- Por lo menos seis meses antes de que termine el mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
- 2.- El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 5°.- La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 3 (2), por votación

secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Artículo 6°.- Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 10 de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 7°.- No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 8°

- 1.- El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
- 2.- La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.
- 3.- Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.
- 4.- La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

Artículo 9°.- Son deberes de los miembros de la Comisión:

- 1.- Asistir, salvo impedimento justificado a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
- 2.- Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
- 3.- Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
- 4.- Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

Artículo 10

- 1.- Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el Artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros,

someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.

- 2.- Antes de tomar su decisión, la Comisión oír al miembro en cuestión.

Artículo 11

- 1.- Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados Miembros de la Organización.
- 2.- Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
- 3.- El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
- 4.- Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

Artículo 12

- 1.- En los Estados miembros de la Organización que son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2.- En los Estados miembros de la Organización que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
- 3.- El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Artículo 13.- Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinadas por la Asamblea General.

Artículo 14

- 1.- La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

- 2.- El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el reglamento.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

III. SEDE Y REUNIONES

Artículo 16

- 1.- La Comisión tendrá su sede en Washington, D.C.
- 2.- La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la , anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
- 3.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su reglamento.

Artículo 17

- 1.- La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
- 2.- En relación con los Estados que son Partes de la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presente.
- 3.- En relación con los Estados que no son Partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

IV. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 18.- Respecto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a).- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b).- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c).- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d).- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

- e).- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado Miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f).- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son Partes;
- g).- Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo, y
- h).- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que ésta lo someta a la Asamblea General.

Artículo 19.- En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquélla y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, tendrá las siguientes:

- a).- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención;
- b).- Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c).- Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d).- Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;
- e).- Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f).- Someter a la Asamblea General para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20.- En relación con los Estados Miembros de la Organización que no son Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, las siguientes:

- a).- Prestar particular atención a la tarea de la observación de los derechos humanos mencionados en los Artículo I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b).- Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información, disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no Partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones,

cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observación de los derechos humanos fundamentales;

- c).- Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b) anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no Parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

V. SECRETARIA

Artículo 21

- 1.- Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
- 2.- El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el reglamento.
- 3.- Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

VI. ESTATUTO Y REGLAMENTO

Artículo 22

- 1.- El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.
- 2.- La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 23

- 1.- El Reglamento de la comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado Parte en la misma.
- 2.- De no llegarse a la solución amistosa referida en los Artículo 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el Artículo 50 de la Convención.

Artículo 24

- 1.- El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2.- A tal efecto, el Reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la Resolución CP/RE.253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Mientras la Comisión no adopte un nuevo Reglamento, se aplicará el Reglamento actual (OEA/Ser.LNII.17.doc.26) a todos los Estados de la Organización.

Artículo 26

- 1.- El presente Estatuto entrará en vigor treinta días después de su aprobación por la Asamblea General.
- 2.- El Secretario General dispondrá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación.

E.- ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Naturaleza y Régimen Jurídico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2°.- Competencia y Funciones.

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

- 1.- Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

- 2.- u función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Artículo 3°.- Sede.

- 1°.- La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
- 2.- La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

CAPITULO II COMPOSICIÓN DE LA CORTE

Artículo 4°.- Integración.

- 1.- La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
- 2.- No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5°.- Mandato de los Jueces.

- 1.- Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
- 2.- Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
- 3.- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6°.- Fecha de Elección de los Jueces.

- 1.- La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.
- 2.- Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le dé origen.

- 3.- Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7°.- Candidatos.

- 1.- Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
- 2.- Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.
- 3.- Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8°.- Elección: Procedimiento Previo.

- 1.- Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.
- 2.- El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- 3.- Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9°.- Votación.

- 1.- La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.
- 2.- Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

Artículo 10.- Jueces ad hoc.

- 1.- El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.
- 2.- Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

- 3.- Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.
En caso de duda, la Corte decidirá.
- 4.- Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.
- 5.- Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11.- Juramento.

- 1.- Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".
- 2.- El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPITULO III ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12.- Presidencia.

- 1.- La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
- 2.- El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
- 3.- El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
- 4.- En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13.- Precedencia

- 1.- Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
- 2.- Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
- 3.- Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14.- Secretaría.

- 1.- La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
- 2.- El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
- 3.- Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
- 4.- El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPITULO IV DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15.- Inmunidades y Privilegios.

- 1.- Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
- 2.- No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- 3.- La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
- 4.- Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.
- 5.- El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16.- Disponibilidad.

- 1.- Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.
- 2.- El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17.- Emolumentos.

- 1.- Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos

- 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
- 2.- Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
 - 3.- Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18.- Incompatibilidades.

- 1.- Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
 - a).- los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
 - b.- los de funcionarios de organismos internacionales;
 - c.- cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
- 2.- La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
- 3.- Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19.- Impedimento, Excusas e Inhabilitación.

- 1.- Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
- 2.- Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
- 3.- Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
- 4.- Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20.- Responsabilidades y Régimen Disciplinario.

- 1.- Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus

funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

- 2.- La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.
- 3.- La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
- 4.- El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

Artículo 21.- Renuncias e Incapacidad.

- 1.- La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.
- 2.- La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
- 3.- El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22.- Sesiones.

- 1.- La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2.- Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
- 3.- Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23.- Quórum.

- 1.- El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
- 2.- Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
- 3.- En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24.- Audiencias, Deliberaciones y Decisiones.

- 1.- Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
- 2.- La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
- 3.- Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán

conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25.- Reglamento y Normas de Procedimiento.

- 1.- La Corte dictará sus normas procesales.
- 2.- Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
- 3.- La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26.- Presupuesto y Régimen Financiero.

- 1.- La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
- 2.- La Corte administrará su presupuesto.

CAPITULO VI RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27.- Relaciones con el País Sede, con Estados y Organismos.

- 1.- Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
- 2.- Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28.- Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29.- Acuerdos de Cooperación.

- 1.- La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
- 2.- La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30.- Informe a la Asamblea General de la OEA.

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Reformas al Estatuto.

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32.- Vigencia.

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

F.- REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobado por la Corte en su Vigésimo tercer Período Ordinario de Sesiones
celebrado del 9 al 18 de enero de 1991)

Artículo 1°.- Objeto.

- 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2.- La Corte podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 3.- A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento:

- a).- El término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- b).- El término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica);
- c).- El término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES.448(IX-O/79)), con sus enmiendas;

- d).- La expresión "comisión permanente" significa la comisión permanente de la Corte;
- e).- La expresión "juez titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- f).- La expresión "juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
- g).- La expresión "juez interino" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
- h).- La expresión "Estados Contratantes" significa aquellos Estados que han ratificado o han adherido a la convención;
- i).- La expresión "Estados Miembros" significa aquellos Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- j).- La expresión "partes en el caso" significa las partes en un caso ante la Corte;
- k).- El término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l).- La expresión "delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para representarla ante la Corte;
- m).- El término "agente" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte;
- n).- La expresión "denunciante original" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
- o).- El término "víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
- p).- La expresión "informe de la Comisión" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
- q).- La sigla "OEA" significa la Organización de los Estados Americanos;
- r).- La expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la OEA;
- s).- La expresión "Consejo Permanente" Significa el Consejo Permanente de la OEA;
- t).- La expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la OEA;
- u).- El término "secretario" significa el secretario-de-la Corte;
- v).- La expresión "secretario adjunto" significa el secretario adjunto de la Corte;
- w).- El término "secretaría" significa la secretaría de la Corte,

TITULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I De la Presidencia

Artículo 3°.- Elección del presidente y del vicepresidente.

1.- El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte y duran dos años en

el ejercicio de sus cargos. Su período comienza el primero de julio del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el período ordinario de sesiones más próximo a esa fecha.

- 2.- Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría de votos entre los jueces que hayan obtenido más. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4°.- Atribuciones del presidente.

- 1.- Son atribuciones del presidente:
 - a).- Representar a la Corte;
 - b).- Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c).- Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d).- Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e).- Rendir un informe a la Corte, al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre las actuaciones que haya cumplido, en ejercicio de la presidencia, durante los recesos de aquélla;
 - f).- Las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
- 2.- El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a) de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.
- 3.- Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá al ejercicio de la presidencia para ese caso. La misma regla se aplica al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del presidente.

Artículo 5°.- Atribuciones del vicepresidente.

- 1.- El vicepresidente suple las faltas temporales del presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del vicepresidente.
- 2.- En caso de falta del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6°.- Comisiones.

- 1.- La comisión permanente está integrada por el presidente, el vicepresidente y un tercer juez, designado por el presidente. Este podrá designar para casos

- específicos o en forma permanente un cuarto juez. La comisión permanente asiste al presidente en el ejercicio de sus funciones.
- 2.- La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia; si la Corte no estuviere reunida, podrán ser designadas por el presidente.
 - 3.- Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 7°.- Elecciones del secretario.

- 1.- La Corte elegirá su secretario. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño sus funciones.
- 2.- El secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte por mayoría no menor de cuatro jueces en votación secreta.
- 3.- Para la elección del secretario se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2 de este Reglamento.

Artículo 8°.- Secretario adjunto.

- 1.- El secretario adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del secretario de la Corte. Asistirá al secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
- 2.- En caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el presidente podrá designar un secretario interino.

Artículo 9°.- Juramento.

- 1.- El secretario y el secretario adjunto prestarán juramento ante el presidente.
- 2.- El personal de la secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento ante el presidente al tomar posesión del cargo sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el secretario tomará el juramento. De toda juramentación se levantará acta que firmarán el juramento y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10.- Atribuciones del secretario.

Son atribuciones del secretario:

- a).- Notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;

- b).- Anunciar las audiencias de la Corte;
- c).- Llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- d).- Asistir a todas las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- e).- Tramitar la correspondencia de la Corte;
- f).- Dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- g).- Preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- h).- Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i).- Ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente;
- j).- Las demás establecidas por el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III Del funcionamiento de la Corte

Artículo 11.- Sesiones ordinarias.

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno en cada semestre, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El presidente podrá modificar esas fechas cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12.- Sesiones extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán Convocadas por el propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13.- Quórum.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14.- Audiencias, deliberaciones y decisiones.

- 1.- Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede. La Corte decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Sin embargo, aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
- 2.- La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.
- 3.- Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a

- petición de cualquiera de los jueces.
- 4.- Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta.

Artículo 15.- Decisiones y votaciones.

- 1.- El presidente pondrá los asuntos a votación punto por punto, de modo que el voto de cada juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.
- 2.- Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
- 3.- Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
- 4.- En caso de empate, el voto del presidente decidirá.

Artículo 16.- Continuación de los jueces en sus funciones.

Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

Artículo 17.- Jueces interinos.

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del estatuto tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18.- Jueces ad hoc.

- 1.- Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la secretaría, invitará a los Estados mencionados en dichos artículos a designar un juez ad hoc dentro de los treinta días siguientes a la recepción por el agente de la invitación escrita, la cual podrá ser entregada también en la Embajada de dicho Estado en Costa Rica o, de no existir ésta, en subdelegación ante la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos de América. El presidente les informará asimismo sobre las disposiciones pertinentes.
- 2.- Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente los invitará a designar en conjunto un juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la invitación escrita, por el último de dichos Estados en recibirla, en la sede prevista en el párrafo anterior, no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada Estado podrá someter dentro de los quince días siguientes su candidato. Pasado ese tiempo, y si hubieren presentado varios, el presidente

- escogerá por sorteo un juez ad hoc y lo comunicará a los interesados.
- 3.- Si los Estados interesados no hacen uso de sus derechos dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
 - 4.- El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces ad hoc.
 - 5.- El juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
 - 6.- Los jueces ad hoc percibirán emolumentos por los días efectivamente trabajados, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

Artículo 19.- Impedimentos, excusas e inhabilitación.

- 1.- Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
- 2.- Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa sólo fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
- 3.- Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

**TITULO II
DEL PROCESO**

**Capítulo I
Reglas generales**

Artículo 20.- Idiomas oficiales.

- 1.- Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA.
- 2.- Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada tres años conforme los idiomas hablados por los jueces. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial.
- 3.- Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismo que la Corte utilizaba previamente.
- 4.- La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo.
- 5.- En todos los casos se dará fe del texto auténtico,

Artículo 21.- Representación de los Estados.

- 1.- Los Estados que sean partes en un caso serán representados por un agente, que podrá ser asistido por cualesquiera persona de su elección.
- 2.- Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que notificarlo a la Corte. La sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
- 3.- Podrá acreditarse un agente alterno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.
- 4.- Al acreditarse a su agente, el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se entenderán oficialmente remitidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22.- Representación de la comisión.

- 1.- La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera persona de su elección.
- 2.- Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte.

Artículo 23.- Cooperación de los Estados.

- 1.- Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente ejecutadas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que deban atravesarlo.
- 2.- La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
- 3.- Cuando la ejecución de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado; el presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 24.- Medidas provisionales.

- 1.- En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
- 2.- Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
- 3.- La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.
- 4.- Si la Corte no estuviere reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que

tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.

- 5.- La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 25.- Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación.

- 1.- Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
- 2.- Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo II Inicio del proceso

Artículo 26.- Presentación de la demanda.

Introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda de la secretaría, en la cual se expresará:

- 1.- la designación del agente o de los delegados, en los términos de los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
- 2.- cuando el que introduce la demanda es un Estado, presentará si fuere menester, las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión;
- 3.- cuando es la Comisión la que introduce la demanda deberá acompañar, además, el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- 4.- cuando el caso se encuentre ante la Comisión se indicará además:
 - a).- Las partes del caso;
 - b).- La fecha del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención;

Artículo 27.- Examen preliminar de la demanda.

Si es un examen preliminar de la demanda el presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

Artículo 28.- Notificación de la demanda.

- 1.- Tan pronto se haya recibido la demanda, el secretario de la Corte la comunicará, junto con una copia de la misma, a:
 - a).- El presidente y los jueces de la Corte;
 - b).- El Estado demandado;
 - c).- La Comisión, si no es ella la demandante;

- d).- El denunciante original si se conoce;
- e).- La víctima o sus familiares, si fuere el caso.
- 2.- El secretario de la Corte informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Contratantes y al Secretario General de la OEA.
- 3.- Junto con la notificación, el secretario solicitará a los Estados demandados que designen el agente respectivo y a la Comisión, en su caso, el nombramiento de sus delegados de conformidad con los artículos 21 y 22 de este Reglamento para lo cual concederá un plazo de dos semanas. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá pro suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

Capítulo III

Del examen de los casos

Artículo 29.- Procedimiento escrito.

- 1.- El Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma.
- 2.- El presidente consultará a los agentes y a los delegados de la Comisión si estiman necesario otros actos del procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará plazos para el depósito de los documentos.
- 3.- Los documentos mencionados en este artículo se depositarán en la secretaría en diez ejemplares. El secretario, los comunicará a las personas mencionadas en el artículo 28.1 de este Reglamento.

Artículo 30.- Acumulación de casos.

- 1.- La Corte puede, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conectados entre sí.
- 2.- También puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
- 3.- Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente sin prejuzgar sobre la decisión de la Corte sobre su acumulación.

Artículo 31.- Excepciones preliminares.

- 1.- Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
- 2.- El escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares, se presentará ante la secretaría en diez ejemplares y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que apoyen, así como la mención de los medios de prueba que el excepcionante contempla eventualmente hacer valer.
- 3.- El secretario notificará de inmediato el escrito de las excepciones preliminares a las personas a las que se refiere el artículo 28.1 de este Reglamento.
- 4.- La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente.
- 5.- Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las

excepciones preliminares, podrán presentarlos dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la comunicación.

- 6.- La Corte podrá, si lo considera pertinente, convocar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las excepciones u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo.

Artículo 32.- Procedimiento oral.

El presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes y los delegados.

Artículo 33.- Dirección de los debates.

El presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden en que tomarán la palabra las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 34.- Medidas de instrucción.

- 1.- La Corte podrá procurar, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles.
- 2.- La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, partes el suministro de cualquier medio de prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil para esclarecer los hechos en causa.
- 3.- La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado. Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice.
- 4.- La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una averiguación, una inspección judicial o a cualquier otra medida de instrucción.

Artículo 35.- Gastos de la prueba.

La parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione.

Artículo 36.- Citación de testigos, peritos u otras personas.

- 1.- Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán citados por el secretario.
- 2.- La citación indicará:
 - a).- El nombre y calidades del citado;
 - b).- El nombre de las partes;
 - c).- El objeto del interrogatorio del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte o por el presidente;

- d).- Las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona citada.

Artículo 37.- Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos.

- 1.- Después de verificar su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
"Juro" –o "declaro solemnemente"- "por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad",
2. Después de verificar su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
"Juro" -o "declaro solemnemente"- que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia".
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 38.- Tacha de un testigo.

- 1.- El testigo deberá ser tachado antes de prestar declaración, salvo conocimiento sobreviviente de la causal.
- 2.- En todo caso, la Corte siempre podrá, si lo estimare útil, oír á título informativo a una persona que no esté calificada para declarar como testigo.
- 3.- El valor de las declaraciones y el de las tachas será apreciado por la Corte.

Artículo 39.- Recusación de un perito.

- 1.- Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
- 2.- La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.
- 3.- Si el perito recusado estuviere en desacuerdo con la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la comisión permanente, podrá ordenar que se evacue la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.
- 4.- Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 40.- Incomparecencia o falsa deposición.

- 1.- Cuando, sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente citada no compareciere o rehusare deponer, se dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción esté cometida la persona. Se procederá de igual manera cuando un testigo o un perito, según el parecer de la Corte, hubieren violado el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 37 de este Reglamento.
- 2.- Los Estados no podrán enjuiciar ni ejercer represalias a causa de sus declaraciones en estrados, contra las personas que comparezcan ante la Corte.

Sin embargo, la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

Artículo 41.- Preguntas durante los debates.

- 1.- Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
- 2.- Los testigos, los peritos y toda persona mencionada en el artículo 36 de este Reglamento pueden ser interrogados por los Agentes y los delegados o, si éstos lo solicitan así, por las personas a quienes se refieren los artículos 21 y 22 de este Reglamento, bajo la moderación del presidente.
- 3.- El presidente está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

Artículo 42.- Acta de las audiencias.

- 1.- De cada audiencia se levantará un acta que expresará.
 - a).- El reglamento de los jueces presentes;
 - b).- El nombre de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c).- Los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d).- Las declaraciones hechas expresamente para constar en acta por los Estados partes o por la Comisión;
 - e).- Las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y las respuestas que a ellas dieren;
 - f).- El texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas que a ellas se dieren;
 - g).- El texto de toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
2. Los agentes y delegados así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de sus argumentos, declaraciones o testimonios a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores materiales en la transcripción de la audiencia. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba del presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los agentes ya los delegados.

Artículo 43. Sobreseimiento del caso.

- 1.- Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oír la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el

- expediente.
- 2.- Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
 - 3.- La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 44.- Aplicación del artículo 63.1 de la convención.

- 1.- La aplicación del artículo 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier estado de la causa, aun si dicha invocación hubiere sido omitida en la demanda.
- 2.- La Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

Artículo 45.- Resoluciones.

- 1.- Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte.
- 2.- Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente es recurrible ante la Corte.

Capítulo IV De las sentencias

Artículo 46.- Contenido de las sentencias.

- 1.- La sentencia contendrá:
 - a).- El nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b).- La fecha de su lectura en audiencia;
 - c).- La indicación de las partes;
 - d).- Los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
 - e).- Una relación del procedimiento;
 - f).- Las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión;
 - g).- La descripción de los hechos;
 - h).- Los fundamentos de derecho;
 - i).- La parte dispositiva;
 - j).- La condenatoria por daños y perjuicios, si procede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
 - k).- El pronunciamiento sobre las costas, si procede;
 - l).- La indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;

- m).- La indicación sobre cuál de los textos hace fe;
- 2.- Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia.

Artículo 47.- Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención.

- 1.- Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior.
- 2.- Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
- 3.- Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 48.- Pronunciamiento y comunicación de la sentencia.

- 1.- Listos los autos para el fallo, la Corte deliberará en privado. Se tomará una votación preliminar y se fijará la fecha para la deliberación y votación finales.
- 2.- Tras la deliberación final, se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.
- 3.- Mientras no se haya hecho esa comunicación los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán secretos.
- 4.- Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada sólo por mayoría de los jueces.
- 5.- Las opiniones disidentes o individuales a que se refiere el artículo 46.2 de este Reglamento, serán firmadas por los jueces que las sustenten y por el secretario.
- 6.- Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
- 7.- Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, el presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento y a toda otra persona interesada que lo solicite.
- 8.- El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Contratantes.

Artículo 49.- Publicación de las sentencias y de otras decisiones.

- 1.- Corresponde al secretario la publicación de:
 - a).- Las sentencias y otras decisiones de la Corte;
 - b).- Las piezas del proceso, comprendido el informe de la comisión, con exclusión de las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa y de los documentos cuya publicación sea considerada irrelevante o inconveniente por el presidente;
 - c).- Las actas de las audiencias;
 - d).- Todo documento cuya publicación considere conveniente el presidente.
- 2.- Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
- 3.- Los documentos depositados en la secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 50.- Demanda de interpretación de una sentencia.

- 1.- Las demandas de interpretación que se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención, se depositarán en la secretaría en diez ejemplares e indicarán con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
- 2.- El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes, con diez ejemplares, dentro del plazo fijado por el presidente.
- 3.- Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
- 4.- La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
- 5.- La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

**TITULO III
DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS**

Artículo 51.- Interpretación de la Convención.

- 1.- Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.
- 2.- Las solicitudes de opinión consultiva, interpuestas por un Estado Miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originar la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados designados según los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
- 3.- Sí la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 52.- Interpretación de otros tratados.

- 1.- Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, tal como está previsto en el artículo 64.1 de la Convención, deberá identificarse el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
- 2.- Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, deberá expresarse, además, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 53.- Interpretación de leyes internas.

- 1.- La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a).- Las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b).- Las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte;
 - c).- El nombre y la dirección del agente del solicitante, según el artículo 21 de este Reglamento.
- 2.- A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiere la consulta.

Artículo 54.- Procedimiento.

- 1.- Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados Miembros, a la comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
- 2.- El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
- 3.- El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
- 4.- Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

Artículo 55.- Aplicación analógica.

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 56.- Adopción y contenido de las opiniones consultivas.

- 1.- La adopción de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.
- 2.- Las opiniones consultivas tendrán el contenido siguiente:
 - a).- El nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b).- La fecha de su lectura en sesión pública, si se hiciere;
 - c).- Los asuntos sometidos a la Corte;
 - d).- Un resumen de las consideraciones que originaron la consulta;
 - e).- Una relación del procedimiento;
 - f).- Los fundamentos de derecho;
 - g).- La indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
 - h).- La opinión de la Corte;
 - i).- La indicación de cuál de los textos hace fe.
- 3.- Todo juez que haya participado en el examen de una consulta tiene derecho a unir a la de la Corte, su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva.
- 4.- Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57.- Reformas al Reglamento y derogatoria.

El presente Reglamento podrá ser reformado por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 58.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de agosto de 1991. Sólo se aplicará a los casos que se sometan a la Corte con posterioridad a esa fecha.

ANEXO V

El Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario.

El conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto armado, internacional o no, utilizar medios de guerra y proteger a las personas y bienes afectados por el mismo.

Derecho Humanitario Bélico.

Fija su mínimo irreducible en situaciones de conflicto armado.

Aplicación de las convenciones y protocolos de Ginebra.

- 1.- Se aplican a cualquier conflicto armado internacional, aunque el Estado de Guerrero haya sido reconocido, y a los supuestos de ocupación, aunque no haya encontrado resistencia militar, sin que sea necesario que todas las partes en conflicto lo sean en estos convenios.
- 2.- Se dan 2 innovaciones en el protocolo I.
 - 2.1.- Aceptación del carácter internacional de los conflictos originados como consecuencia de la lucha descolonizadora.
 - 2.2.- Se amplía la protección y bien civiles al establecer la obligación de las partes en conflicto de dirigir sus ataques sólo contra objetivos militares, imponiéndose así un límite objetivo a la violencia bélica: El objetivo militar.
- 3.- Que la guerra sea justa o injusta es irrelevante, como también lo son las violaciones que se imparten a otras partes en el conflicto. El cumplimiento de derecho internacional humanitario no está basado en la reciprocidad no condicionado, por tanto, al cumplimiento por la otra parte se trata de obligaciones incondicionales. "Erga Omnes".

El Derecho Humanitario en los Conflictos Armados sin carácter Internacional.

- 1.- El artículo 3° común de las Convenciones de Ginebra, constituye una convención en miniatura sobre el derecho humanitario aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional.
- 2.- Obligación de trato humanitario e igual respeto de cualquier persona que no participe en el conflicto, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas o se encuentren por cualquier otra causa fuera de combate.
- 3.- Obligación de Socorro y Cuidado de los heridos y enfermos.
- 4.- Protocolo II (1977) Completa el artículo 3° común de los Convenios.

Alcance material: Los conflictos armados que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o Grupos Armados organizados que bajo la dirección de un Mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.

ANEXO VI**Código de Ética del
C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**

Bien común: Asumo un compromiso irrenunciable con el bien común, entendiendo que el Servicio Público es patrimonio de todos los mexicanos y de todas las mexicanas, que sólo se justifica y legitima cuando se procura ese bien común, por encima de los intereses particulares.

Integridad: Ceñiré mi conducta pública y privada, de modo tal que mis acciones y mis palabras sean honestas y digna de credibilidad, fomentando una cultura de confianza y de verdad.

Honradez: Nunca usaré mi cargo público para ganancia personal ni aceptaré prestación o compensación de ninguna persona u organización que me pueda llevar a actuar con falta de ética mis responsabilidades y obligaciones.

Imparcialidad: Actuaré siempre en forma imparcial, sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona alguna.

Justicia: Ceñiré mis actos a la estricta observancia de la ley, impulsando una cultura de procuración efectiva de justicia y de respeto al Estado de Derecho.

Transparencia: Garantizaré el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de particulares, establecidos por la ley, así como el uso y aplicación transparente de los recursos públicos, fomentando su manejo responsable y eliminando su indebida discrecionalidad.

Rendición de cuentas: Preveré la eficacia y la calidad en la gestión de la administración pública, contribuyendo a su mejora continua y a su modernización, teniendo como principios fundamentales la optimización de sus recursos y la rendición de cuentas.

Entorno cultural y ecológico: Adoptaré una clara voluntad de comprensión, respeto y defensa por la preservación del entorno cultural y ecológico de nuestro país.

Generosidad: Actuaré con generosidad especial, sensibilidad y solidaridad, particularmente frente a los chiquillos, las personas de la tercera edad, nuestras etnias y las personas con discapacidad y en especial a los que menos tienen.

Igualdad: Haré regla invariable de mis actos y decisiones al procurar igualdad de oportunidades para todos los mexicanos y mexicanas, sin distinción de sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política.

Respeto: Respetaré sin excepción alguna la dignidad de las persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes, siempre con trato amable y tolerancia para todos y todas las mexicanas.

Liderazgo: Promoveré y apoyaré estos compromisos con mi ejemplo personal, abonando a los principios morales que son base y sustento de una sociedad exitosa en una patria ordenada y generosa.